

**JUICIO: “VICTOR DOMICIANO
OLMEDO DE FELICE S/
SUCESIÓN INTESTADA”;**

A.I. N°: 710

ASUNCION, 29 de Junio de 2021

VISTO: El recurso de reposición interpuesto por el Abg. SANTIAGO JOSE RIVAROLA, contra la providencia de fecha 25 de junio de 2021 y;

CONSIDERANDO:

Que, por la citada presentación el recurrente interpone el recurso de reposición contra la providencia de fecha 25 de junio de 2021 que copiada textualmente dice: *“Del pedido presentado en fecha 21 de junio de 2021, por el Abg. SANTIAGO JOSE RIVAROLA, previamente deberá presentar la resolución que acredite los honorarios profesionales.”* Manifiesta básicamente lo siguiente: *“...Que el Art. 07 de la Ley número 1.376/88 dispone; “El juez no dará trámite a la ejecución o cumplimiento de sentencia ni dispondrá o autorizará la extracción o transferencia de fondos, el levantamiento de medidas cautelares u otras similares, sino cuando al pedido se acompañase el recibo de pago de los honorarios del abogado... Es decir que es la Sra. Blanca González Guerrero quién debe adjuntar el RECIBO DE PAGO de los honorarios de mi parte que la representó en la Apelación A.I. n° 298 de fecha 12 de abril de 2018, A.I. que fuera confirmado gracias a esta gestión abogadil.”*

En primer lugar, cabe realizar el análisis de admisibilidad del Recurso de Reposición, el cual procede en los siguientes casos enunciados en el art. 390 y 391 C.P.C.:

- 1- Se interpondrá dentro del plazo de los tres días siguientes a la notificación de la resolución respectiva.
- 2- Procederá contra las providencias de mero trámite y Autos Interlocutorios que no causen gravamen irreparable.
- 3- En el escrito en el cual se deduce deberán consignar los fundamentos, so pena de tenerlos por no presentados.

La providencia recurrida es de fecha 25 de junio de 2021 y en el mismo día presentó su recurso, por lo cual el mismo se presentó en el plazo correspondiente.

En cuanto al segundo y tercer punto, es preciso indicar que la providencia recurrida es de las consideradas de mero trámite, y asimismo el recurrente fundamentó debidamente su recurso, por lo que se pasará seguidamente al estudio del mismo.

En efecto, cabe rechazar el recurso de reposición por los mismos fundamentos ya expuestos en el A.I. No. 121 de fecha 04 de febrero de



2021. En dicha ocasión, el juzgado argumentó que en estos autos se puede constatar que la recurrente depositó el dinero adeudado en concepto de honorarios profesionales, lo cual se comprueba con las tres órdenes de pago expedidas en fecha 31 de diciembre de 2020. Por lo tanto, no habiendo hasta la fecha resolución alguna que acredite algún pago de honorarios pendientes de cobrar, no corresponde ordenar la suspensión de la emisión de los certificados de adjudicación.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de reposición interpuesto por el Abg. SANTIAGO JOSE RIVAROLA, contra la providencia de fecha 25 de junio de 2021 por los motivos expuestos en el presente considerando.

POR TANTO, a mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno y;-

R E S U E L V E:

NO HACER LUGAR al recurso de reposición interpuesto por el Abg. SANTIAGO JOSE RIVAROLA, contra la providencia de fecha 25 de junio de 2021 por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución.

ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Ante mí:

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

